



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

Lima, 10 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 010-2022-JUS/PGE-STPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Secretaría Técnica), y sus antecedentes correspondientes al expediente PAD N° 004-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (las faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), las mismas que se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final, para efectos de la determinación de la responsabilidad de sus servidores por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, en efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, estando excluido solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil establece que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad al marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General establece la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y sancionar en primera instancia, siendo que, para el caso de aplicar sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato es el instructor y órgano sancionador, y el Jefe de Recursos Humanos quien oficializa la misma o lo que corresponda;

Que, en esa línea, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1. que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, en cuanto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que normas son procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- i) Reglas procedimentales: autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- ii) Reglas sustantivas: los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, así como fases y sanciones.

Que, en tal sentido, se puede concluir que, a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el "Título V de la Ley del Servicio Civil" y "Título VI del Libro I de su Reglamento General", siguiendo las reglas procedimentales mencionadas;

I. IDENTIFICACIÓN DEL EX SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

ADOLFO MOISÉS PORTOCARRERO ESCOBAR

DNI : 41290354





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

Cargo : Especialista legal
Órgano : Dirección de Información y Registro
Régimen Laboral : CAS. Decreto Legislativo N° 1057

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Memorando N° 010-2022-JUS/PGE-DIR del 18 de enero de 2021, el servidor Edward Alberto Vega Rojas, Director de la Dirección de Información y Registro (DIR), comunica al servidor Julio Julca Rojas, Jefe de Administración (OA), respecto al incumplimiento de la entrega de cargo del señor **ADOLFO MOISÉS PORTOCARRERO ESCOBAR** (en adelante, denunciado o investigado), quien laborara como especialista legal hasta el 4 de enero del presente año en la DIR;

Que, a través del Memorando N° 053-2022-JUS/PGE-OA del 19 de enero de 2021, la OA deriva a la Secretaría Técnica el caso, a fin de realizar las investigaciones y acciones que correspondan;

Que, en esa línea, mediante Informe N° 005- 2022-JUS/PGE-STPAD del 21 de enero de 2022, se requiere a la OA el informe escalafonario, contrato administrativo de servicios y carta de renuncia del servidor investigado. Posteriormente, la OA remite el Informe Escalafonario N° 001-2022-PGE/OA-SARH, administrativo de servicios N° 0065-2021-PGE/OA y carta de renuncia del investigado;

Que, adicionalmente, a través de la Carta N° 002-2022-JUS/PGE-STPAD del 25 de enero de 2022, se solicita vía correo electrónico al servidor investigado que absuelva las interrogantes respecto al hecho denunciado del no cumplimiento de la entrega del cargo, conforme a lo establecido en la Directiva N° 007-2021-PGE "Disposiciones que regulan la entrega y recepción de cargo aplicable a los/as servidores/as civiles de la Procuraduría General del Estado";

Que, posteriormente, mediante Carta N° 003-2022-JUS/PGE-STPAD del 2 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica reitera al investigado que informe sobre su incumplimiento de la entrega del cargo. No obstante, no se tuvo respuesta;





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

III. HECHO QUE CONFIGURARÍA LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:

Que, se atribuye al servidor investigado incumplir con entregar el cargo al dejar de laborar como especialista legal en la Procuraduría General del Estado, conforme a lo establecido en la Directiva N° 007-2021-PGE "Disposiciones que regulan la entrega y recepción de cargo aplicable a los/as servidores/as civiles de la Procuraduría General del Estado";

IV. FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciado para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de corresponder;

Que, bajo esta premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor;

Que, los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción y decisión sobre la responsabilidad disciplinaria no enerva la responsabilidad de naturaleza civil y/o penal, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, de la revisión del expediente, se observa que efectivamente el ex servidor Adolfo Moisés Portocarrero Escobar no cumplió con entregar su cargo, conforme se detalla en el Memorando N° 010-2022-JUS/PGE-DIR, donde el Director de la DIR expresa lo siguiente:

(...) se informa que, pese a las comunicaciones efectuadas al profesional Adolfo Portocarrero Escobar a fin que efectúe su entrega de cargo que hasta la fecha no se ha realizado pese a haberle remitido oportunamente los formatos correspondientes con fecha 05 de enero del presente año, y haberle requerido mediante





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

correo electrónico de fecha 10 de los corrientes el cumplimiento de la misma (...).

Que, sobre la regulación de la entrega de cargo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el Informe Técnico N° 1816-2021 señala lo siguiente:

“es de señalar que las entidades públicas -en ejercicio de su poder de dirección- se encuentran facultadas para disponer a través de sus instrumentos de gestión interna que los funcionarios, directivos y/o servidores cuyo vínculo contractual se extinga (ya sea por renuncia, despido o por no renovación de contrato), están obligados a efectuar la respectiva “entrega de cargo”; sin embargo, en la medida que la posibilidad de exigir responsabilidad disciplinaria a un servidor público requiere de que la conducta sea cometida en el ejercicio de sus funciones (lo que a su vez supone la existencia de vínculo), las entidades deben cuidar que la obligación de “entrega de cargo” sea exigible para el servidor cuando aún existe vinculación con su entidad (por ejemplo el último día de labores)”.

(Énfasis nuestro)

Que, sobre el particular, la Procuraduría General del Estado (PGE) mediante Resolución de Gerencia General N° 052-2021-PGE/GG del 25 de agosto de 2021 aprobó la Directiva N° 007-2021-PGE “Disposiciones que regulan la entrega y recepción de cargo aplicable a los/as servidores/as civiles de la Procuraduría General del Estado”;

Que, la Directiva tiene como objetivo: “Establecer las disposiciones para la entrega y recepción de cargo de los/as servidores/as de la Procuraduría General del Estado, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 y nivel jerárquico; al término de su designación o cese en el cargo, así como en los casos de ausencia temporal y/o desplazamiento”;

Que, la finalidad de la Directiva es el “Garantizar la adecuada transferencia de funciones, que permita la continuidad de los servicios y/o actividades institucionales,





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

salvaguardando la información, el acervo documentario y los bienes que constituyan el patrimonio de la PGE”;

Que, la Directiva establece en su párrafo 7.3 que “El/la servidor/a civil saliente hará entrega de cargo, el último día de la prestación de servicios en el puesto desempeñado, conforme a lo establecido en la presente Directiva”. En otras palabras, es un imperativo normativo para todo servidor saliente de la PGE entregar su cargo hasta el último día de sus labores;

Que, adicionalmente, la Directiva en su párrafo 10.4 establece que “El incumplimiento de la presente Directiva genera responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiera lugar”;

Que, en el presente caso, se constata que el último día de labores del investigado fue el 4 de enero de 2022. No obstante, no habría cumplido con entregar el cargo hasta el 4 de enero del año en curso, ni habría ninguna intención para hacerlo, a pesar de las comunicaciones del personal de la oficina donde laborara, y de tener conocimiento de la presente investigación, conforme a las solicitudes de investigación enviadas por esta Secretaría Técnica;

Que, sobre el particular, cabe precisar que del Contrato Administrativo de Servicios N° 0065-2021-PGE/OA del servidor investigado, se establece en el literal a) de la cláusula octava la obligación de cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del contrato, de las condiciones previstas en los términos de referencia adjuntos al contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la PGE;

Que, en ese sentido, el investigado habría presuntamente incumplido con la obligación asumida en su contrato, que es la obligación de cumplir con las normas y directivas vigentes de la PGE, dígase con la Directiva N° 007-2021-PGE, sobre los términos para la entrega y recepción del cargo, que estableció que la entrega de cargo debe realizarse el último día de labores, dígase 4 de enero del año en curso en este caso;

V. DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que, conforme a los hechos expuestos, presuntamente el servidor imputado **ADOLFO MOISÉS PORTOCARRERO ESCOBAR** en su calidad de especialista legal habría inobservado los siguientes dispositivos legales, como se detalla a continuación:





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

a) **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo IV, numeral 1:**

“Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala”. (El énfasis es nuestro)

b) **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16, literal a):**

“Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”. (El énfasis es nuestro)

c) **Contrato administrativo de servicios N° 0065-2021-PGE/OA del servidor investigado y la PGE, literal a) de la cláusula octava: obligaciones generales de el/la trabajadora:**

“Son obligaciones de el/la trabajador/a:

a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, de las condiciones previstas en los términos de referencia adjuntos al Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral”. (El énfasis es nuestro)





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

- d) **Directiva N° 007-2021-PGE “Disposiciones que regulan la entrega y recepción de cargo aplicable a los/as servidores/as civiles de la Procuraduría General del Estado”, párrafo 7.3:**

“7.3. El/la servidor/a civil saliente hará entrega de cargo, el último día de la prestación de servicios en el puesto desempeñado, conforme a lo establecido en la presente Directiva. Excepcionalmente y por carga laboral, la entrega de cargo por parte del/la servidor/A civil saliente podrá efectuarse en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles luego del cese de labores”. (El énfasis es nuestro)

- e) **Directiva N° 007-2021-PGE “Disposiciones que regulan la entrega y recepción de cargo aplicable a los/as servidores/as civiles de la Procuraduría General del Estado”, párrafo 10.4:**

“El incumplimiento de la presente Directiva genera responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiera lugar”.

Que, por consiguiente, el servidor imputado habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°, literal q):**

“Faltas de carácter disciplinario

q) Las demás que señale la ley”. (El énfasis es nuestro)

Que, cabe precisar que conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE del 7 de octubre de 2016:

“4.2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N°





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.

Que, estando a la opinión vinculante citada, el servidor imputado habría incurrido en la siguiente infracción a la Ley N° 27815, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057:

- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7°, numeral 6:

“Principios de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(El énfasis es nuestro)

Que, en ese sentido, la transgresión del **Deber de Responsabilidad** habría involucrado que el servidor imputado incurra en la presunta falta disciplinaria en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

Que, cabe precisar que las sanciones por faltas administrativas disciplinarias de la Ley N° 30057 se regulan en el artículo 88 de la citada Ley, y en el artículo 102 del Reglamento General, siendo las siguientes:

- a) Amonestación escrita o verbal.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

Que, en el presente caso, atendiendo a los actos constitutivos de la presente responsabilidad disciplinaria y siguiendo el informe de precalificación de la Secretaría Técnica, este órgano estima que de comprobarse la misma correspondería imponer al servidor **ADOLFO MOISÉS PORTOCARRERO ESCOBAR**, la sanción de **amonestación escrita**, conforme al literal a) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

VII. ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, al ser la sanción propuesta una amonestación escrita corresponde al suscrito, en calidad de Director de la Dirección de Información y Registro, ser el **órgano instructor** y **sancionador** del PAD, y al Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, el que oficialice la misma o lo que corresponda;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, de acuerdo al literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la fase de inductiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos al órgano instructor;

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PROCESADO:

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se le recuerda que, durante el presente procedimiento administrativo disciplinario, usted cuenta con los siguientes derechos e impedimentos:

- Tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- Tiene derecho al goce de sus compensaciones.
- Tiene derecho a ser representado por un abogado.
- Tiene derecho a acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- No se reconocerán licencias por interés del servidor civil a los referidos en el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (5) días hábiles.



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 52-2022-PGE/DIR

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el señor **ADOLFO MOISES PORTOCARRERO ESCOBAR**, al haber presuntamente incumplido la normativa descrita en el apartado V de la presente resolución; lo cual habría conllevado a la transgresión del principio de responsabilidad contenido en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber inobservado el literal a) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 065-2021-PGE/OA que preveía el cumplimiento de las directivas internas vigentes de la Entidad, es decir, no habría cumplido con lo señalado en el numeral 7.3 de la Directiva N° 007-2021-PGE, estableciendo de manera expresa el acápite 10.4 del numeral 10 de la Directiva en mención, que el incumplimiento de la misma acarrea responsabilidad administrativa, civil y/o penal; todo lo mencionado genera que el supuesto ilícito administrativo se enmarque dentro de la causal tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; accionar que ameritaría se le imponga la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, debiendo cumplirse con las normas del debido procedimiento contenido en las normas disciplinarias pertinentes.

Artículo 2.- OTORGAR al investigado un plazo de **cinco (5) días hábiles** desde notificado el presente acto administrativo, para que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; haciendo uso del derecho de defensa que lo asiste en observancia de la Garantía del Debido Procedimiento; descargos que serán dirigidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al ser el apoyo de este órgano de instrucción.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **ADOLFO MOISES PORTOCARRERO ESCOBAR**, conjuntamente con el total de documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO